



DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

JUEVES, 15 DE JUNIO DE 1989

NUMERO 47

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

Consejería de la Presidencia y Trabajo

—**Indemnizaciones.**—Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón del Servicio 907

—**Ayudas.**—Orden de 6 de junio de 1989, por la que se regula la concesión de ayudas a Entidades Locales para actuaciones en materia de Protección Civil 916

II. Autoridades y Personal

1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

Consejería de la Presidencia y Trabajo

—**Delegación de Funciones.**—Orden de 14

de junio de 1989, por la que se delegan diversas funciones en el Director General de la Función Pública 918

V. Anuncios

Consejería de Economía y Hacienda

—**Concurso.**—Anuncio de 7 de junio de 1989, sobre concurso público para la determinación de tipo de diversos bienes 919

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

—**Expropiaciones.**—Anuncio de 9 de junio de 1989, sobre pago de depósitos Previos a la Ocupación de los terrenos afectados por las obras de «Abastecimiento de Agua a la Mancomunidad de Llerena». T.M. de Llerena 919

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 51/1989, de 11 de abril, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Decreto establece la normativa específica en materia de indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a la vez que se deroga el anterior Decreto 85/1984 de 27 de diciembre, con objeto de llevar a cabo la necesaria actualización de las indemnizaciones, así como de perfeccionar el régimen de las mismas.

En este sentido, se regula más pormenorizadamente, el devengo de las dietas en los días de inicio y terminación de las comisiones de servicio, y la cuantía de las dietas por comisiones de servicio en el extranjero, atendiendo de modo diferenciado a la particularidad de cada país y superando la anterior clasificación por grandes zonas.

Por otra parte, resulta necesario contemplar nuevos supuestos de indemnizaciones, como las asistencias para la colaboración no permanente en actividades de Institutos o Escuelas de formación de personal al servicio de las Administraciones Públicas, y las condiciones especiales de indemnización en el caso de comisiones de servicio conferidas a minusválidos que precisen de un acompañante cuidador.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de la Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de abril de 1989,

DISPONGO:

CAPITULO I

Principios generales y ámbito

ARTICULO 1.º

El presente Decreto será de aplicación al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que a estos efectos comprenderá al personal al servicio de la Junta de Extremadura y de los Organismos Autónomos o Entidades dependientes de la misma, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo o de la prestación de servicios y su carácter permanente o accidental, con excepción del personal laboral que se regirá por lo preceptuado en las correspondientes normas laborales.

ARTICULO 2.º

Darán origen a indemnización o compensación los supuestos siguientes, en las circunstancias, condiciones y límites contenidos en el presente Decreto:

Comisiones de servicio con derecho a indemnización.

Traslados de residencia.

Asistencias a sesiones de Consejos u órganos similares, participación en Tribunales de oposiciones y concursos—encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades y colaboración con carácter no permanente ni habitual en Instituciones o Escuelas de Formación y Perfeccionamiento de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

CAPITULO II

Comisiones de servicio con derecho a indemnización

SECCION 1.ª. NORMAS GENERALES

ARTICULO 3.º

1. Son comisiones de servicio con derecho a indemnización los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo 1.º y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial.

2. No se considerarán comisiones de servicio con derecho a indemnización:

a) Aquellos servicios que estén retribuidos o indemnizados por un importe igual o superior a la cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación del presente Decreto.

b) Aquellas comisiones que tengan lugar a iniciativa propia o haya renuncia expresa de dicha indemnización.

c) Las adscripciones temporales de personal a

otras Consejerías, siempre que no supongan traslado de domicilio.

ARTICULO 4.º

1. La designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización compete al Secretario General Técnico de cada Consejería o a la autoridad superior del Organismo o Entidad correspondiente.

2. En las órdenes de Comisión que se den al personal se hará constar que actúan en comisión de servicio y la circunstancia de si ésta será con derecho a dietas o, en su caso, indemnización de residencia eventual y a gastos de viaje, con expresión del medio de locomoción y si es o no por cuenta de la Administración, día y hora en que se inicia la comisión y día de regreso, con indicación de si la hora fijada de llegada se debe producir con anterioridad o posterioridad a las catorce horas y si fuere posterior si se producirá antes o después de las veintidós horas; sin perjuicio de que, por causa imprevisible y justificada, estas circunstancias puedan ser modificadas posteriormente por la misma autoridad que haya designado la comisión de servicio correspondiente.

ARTICULO 5.º

1. Toda comisión con derecho a indemnización, salvo casos excepcionales, no durará más de un mes en territorio nacional y de tres en el extranjero.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión—resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el jefe correspondiente podrá proponer razonadamente a la autoridad competente la concesión de prórroga por el tiempo estrictamente indispensable.

ARTICULO 6.º

1. Las comisiones cuya duración se prevea, excepcionalmente, superior a la de los límites establecidos en el artículo anterior, así como las prórrogas que den lugar a un exceso sobre dichos límites tendrán la consideración de residencia eventual desde el comienzo de la comisión inicial o de su prórroga, respectivamente.

2. La duración de la residencia eventual no podrá exceder de un año, salvo que se prorrogue por el tiempo estrictamente indispensable por la autoridad superior de cada Consejería, Organismo o Entidad correspondiente. La duración de la prórroga no podrá en ningún caso exceder de un año.

3. En el caso de que inicialmente se prevea que los cometidos especiales a realizar exigieran un tiempo superior a un año, se procederá a tramitar la creación del correspondiente puesto de trabajo en la Consejería Organismo o Entidad de que se trate, de acuerdo con la normativa vigente.

ARTICULO 7.º

1. La asistencia a los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento convocados por las Adminis-

traciones Públicas que realice el personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, contando con autorización expresa, tendrán carácter de residencia eventual siempre que se lleven a efecto fuera del término municipal de su residencia oficial y cualquiera que sea la duración de los mismos.

2. La consideración de residencia eventual empezará a contar desde el día de la iniciación del curso y durará hasta la finalización del mismo. Los días anteriores y posteriores estrictamente indispensables para efectuar la ida y el regreso hasta y desde el Centro de estudios se indemnizarán, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto con carácter general para las comisiones de servicio.

ARTICULO 8.º

El personal que forme parte de Delegaciones oficiales presididas por miembros del Consejo de Gobierno, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales, Directores de Entes u Organismos Públicos o asimilados, percibirá al menos las dietas correspondientes al Grupo 2.º

SECCION 2.ª CLASES DE INDEMNIZACIONES

ARTICULO 9.º

1. «Dieta» es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial en los casos previstos en el artículo 5.º del presente Decreto.

2. «Indemnización de residencia eventual» es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial en los casos previstos en los artículos 6.º y 7.º de este Decreto.

3. «Gastos de viaje» es la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte por razón de servicio.

SECCION 3.ª CUANTIA DE LAS INDEMNIZACIONES

Dietas

ARTICULO 10.º

1. En las comisiones de servicio, salvo en el caso previsto en el artículo 11 de este Decreto, se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, de acuerdo con los grupos que se especifican en el anexo I y en las cuantías que se establecen en los anexos II y III, según sean desempeñadas en territorio nacional o extranjero, respectivamente.

La Consjería de Economía y Hacienda podrá autorizar que en países de muy escasa oferta hotelera la cuantía de la dieta por alojamiento correspondiente a los grupos 4.º y 5.º pueda elevarse hasta la fijada para el grupo 3.º

2. Las cuantías fijadas en los Anexos II y III comprenden los gastos de alojamiento y manutención que se percibirán día a día, salvo que se aplique el sistema de concierto.

3. En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural no se percibirán gastos de alojamiento ni de manutención, salvo cuando la salida sea anterior a las catorce horas, en que se percibirá el 100 por 100 de los gastos de manutención, porcentaje que se reducirá al 50 por 100 cuando la hora fijada de llegada sea anterior a las veintidós horas; percibiéndose igualmente el 50 por 100 de los gastos de manutención, cuando iniciándose la comisión con posterioridad a las catorce horas la hora fijada de llegada sea posterior a las veintidós horas.

4. En las comisiones cuya duración sea menor de veinticuatro horas, pero comprendan parte de dos días naturales, podrán percibirse gastos de alojamiento correspondiente a un solo día y los gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente apartado para los días de salida y regreso.

5. En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta:

a) En el día de salida se podrán percibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las catorce horas, en que se percibirá el 100 por 100 de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 por 100 cuando dicha hora de salida sea posterior a las catorce horas pero anterior a las veintidós horas.

b) En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada de llegada sea posterior a las catorce horas, en cuyo caso se percibirá el 50 por 100 de los gastos de manutención, porcentaje que se ampliará al 100 por 100 cuando la hora fijada de llegada sea posterior a las veintidós horas.

c) En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas enteras.

6. Las dietas fijadas para las comisiones que se desempeñen fuera del territorio nacional se devengarán, desde el día en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacionales y durante el recorrido y estancia en el extranjero, en las cuantías correspondientes al país en que se desempeñe la comisión de servicio, dejándose de percibir el mismo día de la llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto nacionales. Si durante el viaje se tuviera que pernoctar en otro país la cuantía de la indemnización, por lo que se refiere a los gastos de alojamiento, será la correspondiente al país en que se pernocta.

Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que corresponden a este territorio de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, aunque los porcentajes que se especifican en los mismos podrán aplicarse sobre la cuantía de los gastos de manutención en el extranjero cuando se justifique mediante la correspondiente factura o recibo que en el día de regreso se han realizado fuera del territorio nacional.

7. Tratándose de personal destinado en el extranjero y que haya de desempeñar una comisión de servicio en el mismo o distinto país, las dietas se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores para el personal destinado en el territorio nacional, aunque su cuantía será la que proceda se-

gún el país en que se desempeña la comisión de servicio.

8. Las comisiones para la realización de servicios que estén retribuidos o indemnizados por un importe inferior a la cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación del presente Decreto serán resarcidas por la diferencia entre dicha indemnización y el importe de la retribución mencionada.

9. Ningún comisionado podrá percibir dietas o pluses de grupo superior al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una autoridad o funcionario clasificado en grupo superior.

ARTICULO 11.º

Los gastos de alojamiento, manutención y los de viaje podrán concertarse con carácter general por la Consejería de Economía y Hacienda, con empresas de servicio, así como directamente, en supuestos particulares, por las Consejerías con dichas empresas.

Em ambos supuestos, en el concierto de los gastos de alojamiento se determinará el precio por día y tipo de alojamiento, según Grupos, teniendo como referencia las cuantías por grupos que para tales gastos se establecen en este Decreto.

Residencia eventual

ARTICULO 12.º

La cuantía del importe por indemnización de residencia eventual será del 80 por 100 del importe de las dietas enteras que corresponderían con arreglo a lo dispuesto en los anexos II y III del presente Decreto, según se trate de comisiones de servicio en territorio nacional o extranjero, respectivamente.

ARTICULO 13.º

Cuando en las comisiones de servicio el personal que estuviera en la situación de residencia eventual tuviera que desplazarse de la misma percibirá durante los días que dure dicho desplazamiento dietas exclusivamente por alojamiento y los correspondientes gastos de viaje, en las condiciones establecidas para las comisiones de servicio en general.

Gastos de viaje

ARTICULO 14.º

Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión, procurando que el desplazamiento se efectúe por líneas regulares.

ARTICULO 15.º

1. Se indemnizará por el importe del billete o pasaje utilizado, dentro de las tarifas correspondientes a las clases que para los distintos grupos comprendidos en el anexo I se señalan a continuación:

Primero, segundo y tercer grupos: Clase primera.
Cuarto y quinto grupos: Clase segunda.

2. Cuando el medio de transporte sea el avión, se autorizará, en todo caso, la clase «turista».

3. La autoridad que ordene la comisión podrá autorizar otras clases superiores por motivo de representación, duración de los viajes o casos de urgencia, cualquiera que sea el medio utilizado.

4. En los casos en que se utilicen para el desplazamiento medios gratuitos de la Administración no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

5. El personal podrá utilizar en las comisiones de servicio vehículos particulares u otros medios especiales de transporte en los casos previstos en la normativa en cada momento vigente. En el supuesto de utilización de taxis y vehículos de alquiler con o sin conductor, se podrá autorizar excepcionalmente en la orden de comisión que el importe a percibir por gastos de viaje sea el realmente gastado y justificado.

ARTICULO 16.º

Cuando en la orden de comisión se autorice su utilización, serán asimismo indemnizables como gastos de viaje los gastos de desplazamiento en taxi hasta o desde las estaciones de ferrocarril, autobuses, puertos y aeropuertos.

SECCION 4.ª. ANTICIPOS Y JUSTIFICACIONES

ARTICULO 17.º

El personal a quien se encomiende una comisión de servicio con derecho a indemnización podrá percibir por adelantado el importe aproximado de las dietas y gastos de viaje sin perjuicio de la devolución del anticipo total o parcial, según los casos, una vez firmada la comisión de servicios. A tal fin, podrá autorizarse la existencia de fondos a justificar en las pagadurías, habilitaciones u órganos funcionalmente análogos para el anticipo de las indemnizaciones.

ARTICULO 18.º

Los anticipos a que se refiere el artículo anterior y su justificación, así como la de las comisiones y gastos de viaje se efectuarán de acuerdo con la normativa en cada momento vigente.

ARTICULO 19.º

Toda concesión de indemnizaciones que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Decreto se considerará nula, no pudiendo surtir efectos en las pagadurías, habilitaciones u órganos funcionalmente análogos.

CAPITULO III

Traslados de residencia

SECCION 1.ª. NORMAS GENERALES

ARTICULO 20.º

1. Todas las referencias a la familia contenidas en el presente capítulo se entenderán hechas a los familiares del personal que origine el derecho a las indemnizaciones siempre que convivan con él y a sus expensas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se entenderá que viven a expensas de dicho personal los familiares que no perciban ingresos por renta del trabajo, renta patrimonial o pensiones superiores al salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos.

2. En el caso de que los dos cónyuges tuvieran derecho a las indemnizaciones a que se refiere el presente capítulo, sólo se podrán reconocer a uno de ellos.

3. La cuantía de la indemnización por dietas, gastos de viaje y de transporte de mobiliario y enseres a que se refiere este capítulo, tanto por lo que respecta al personal como a su familia, será la que proceda de acuerdo con el grupo que corresponda al personal que origine el derecho a la indemnización de acuerdo con la clasificación que se especifica en el anexo I de este Decreto, todo ello en las condiciones y con los límites establecidos en el presente Decreto y en la normativa vigente para las comisiones de servicio.

4. En los casos de que se utilicen para los desplazamientos medios gratuitos del Estado no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

5. Las indemnizaciones por los gastos de transporte de mobiliario y enseres se otorgarán previo presupuesto aprobado de los mismos, y de conformidad con la normativa vigente.

6. El derecho a las indemnizaciones previstas en el presente capítulo caducará al transcurrir un año desde la fecha en que aquél nazca, pudiendo concederse por las autoridades respectivas, a instancia de los interesados, prórrogas semestrales por un plazo no superior a otros dos años cuando existieran dificultades para el traslado del hogar.

7. El importe de los derechos reconocidos en ese capítulo podrá ser anticipado. Las condiciones y límites de estos anticipos, así como su justificación, se efectuará de acuerdo con la normativa vigente.

SECCION 2.ª. TRASLADOS EN TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 21.º

1. En caso de traslado forzoso que origine cambio del término municipal de residencia oficial dentro del territorio nacional, el personal tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, a una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se

traslade y al pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres.

2. A los efectos expresados, tendrán la consideración de traslado forzoso los supuestos que a continuación se reseñan:

a) Los señalados por las autoridades correspondientes, dentro de la normativa vigente, sin que proceda petición de los interesados.

b) Los originados por los cambios de residencia oficial o supresión de las Unidades, Dependencias o Centros en que presten servicio los interesados.

c) La jubilación del personal civil, siempre que sea con carácter forzoso, por edad, imposibilidad física o falta de aptitud, hasta la población indicada por el interesado y por una sola vez.

3. Los traslados que obedezcan a sanción impuesta al funcionario no darán derecho a indemnización.

4. En caso de fallecimiento de personal en activo que preste servicio en España, su familia tendrá derecho, por una sola vez y hasta la población española que señale, al abono de los gastos de viaje, a una indemnización de tres dietas por cada miembro de la familia que efectivamente se traslade y a la indemnización por gastos de transporte de mobiliario y enseres. En el supuesto de que el cambio de domicilio fuera en la misma población, sólo se tendrá derecho al transporte de mobiliario y enseres.

SECCION 3.ª. TRASLADOS AL EXTRANJERO

ARTICULO 22.º

1. El personal que sea destinado al extranjero o en él cambie de país por razón de nuevo destino, o regrese a España por la misma causa o por cese definitivo, tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de los miembros de su familia que efectivamente se trasladen y al transporte de mobiliario y enseres.

2. Además de los gastos de viaje, el personal percibirá por sí y por cada uno de los familiares con derecho a pasaje que le acompañe durante los días que dure el mismo, por medios terrestres, marítimos o aéreos, siguiendo ruta directa, los gastos por manutención que le corresponderían en el país de destino, siempre que la manutención no estuviera incluida en el precio del billete o pasaje.

Si durante el viaje tuviera que pernoctar en otro país, tendrán derecho a ser indemnizado por los gastos de alojamiento en la cuantía correspondiente a dicho país.

3. El personal que sea destinado al extranjero o en él cambie de población por razón de nuevo destino, también en el extranjero, si efectuase el traslado material de su hogar a su nuevo punto de destino, tendrá derecho, en concepto de gastos de instalación, al percibo para cada traslado y por una sola vez de una cantidad equivalente al 10 por 100 de los devengos totales anuales que le correspondan por su nuevo destino.

4. Igualmente tendrá derecho a percibir los gastos de instalación descritos en el apartado anterior el

personal que sea destinado del extranjero a un puesto del territorio nacional, si ha superado un período de permanencia en el extranjero de más de cuatro años.

5. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se aplicará siempre que no tuviera en el lugar de destino en el extranjero alojamiento oficial o residencia amueblada a expensas de la Administración.

ARTICULO 23.º

El personal que, estando destinado en el extranjero, contraiga matrimonio en España tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje de su cónyuge con motivo de su traslado a la localidad de destino.

ARTICULO 24.º

El personal destinado en el extranjero que cesase en el destino a petición propia antes de llevar un año en él deberá reintegrar el importe de las indemnizaciones percibidas de los pasajes de su familia, sin que tampoco tengan derecho a los de regreso de él ni a los de su familia.

ARTICULO 25.º

1. El personal que esté o sea en el futuro destinado al extranjero tendrá derecho al abono cada dos años de los gastos de viaje de ida y vuelta a España correspondientes al mismo y a su familia, con motivo de sus vacaciones, siempre que las mismas se disfruten en España.

2. Dichos plazos se contarán a partir del momento en que el personal haya tomado posesión del primer destino en el extranjero después del último ocupado en España o haya terminado el disfrute de otras vacaciones en que se hubiera aplicado el beneficio establecido en el apartado anterior.

3. La concesión de las vacaciones quedará sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTICULO 26.º

1. El personal en activo tendrá derecho al traslado a España por cuenta de la Administración del cadáver de cualquiera de los miembros de su familia.

2. En el caso de fallecimiento de personal en activo destinado en el extranjero, su familia tendrá derecho, por una sola vez, a las indemnizaciones fijadas en los apartados 1 y 2 del artículo 22 de este Decreto hasta la población española que señalen. Asimismo tendrá derecho al traslado del cadáver por cuenta de la Administración.

CAPITULO IV

Asistencias

ARTICULO 27.º

1. Se entenderá por «asistencia» la indemniza-

ción reglamentaria que, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes, proceda abonar por:

a) Concurrencia a las reuniones de Organos Colegiados de la Administración y de Consejos de Administración de Empresas con capital o control públicos.

b) Participación en Tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

c) Colaboración con carácter no permanente ni habitual en Institutos o Escuelas de formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Las Consejerías, Organismos, Empresas y demás Entidades que abonen las asistencias a que se refiere el presente capítulo comunicarán trimestralmente a las Consejerías de Economía y Hacienda y de Presidencia y Trabajo el detalle de las cantidades satisfechas por los conceptos a que se refiere el apartado anterior.

3. Las cantidades devengadas que superen los límites fijados en este capítulo para la percepción de asistencias serán ingresadas directamente en la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Extremadura por los Centros pagadores a que se refiere el apartado anterior.

4. Las percepciones derivadas de este capítulo serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que para la asistencia o concurrencia se desplacen de su residencia oficial.

ARTICULO 28.º

1. Las asistencias por la concurrencia a reuniones de Organos colegiados de la Administración se abonarán excepcionalmente en aquellos casos en que así se autorice por el Consejero de Economía y Hacienda. A tal efecto, la Consejería de Economía y Hacienda, a iniciativa de la Consejería interesada, fijará las correspondientes cuantías máximas a percibir en concepto de asistencias.

2. Las Empresas con capital o control público fijarán las compensaciones económicas por la asistencia a sus Consejos de Administración, de acuerdo con los criterios generales establecidos en sus propios Estatutos o Reglamentos y en las demás disposiciones y normas que les sean de aplicación.

3. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refieren los dos apartados anteriores un importe mensual superior al 25 por 100 de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal, excepto en el supuesto de que a la asistencia a los Organos colegiados o a los Consejos de Administración se añada la participación en Comisiones Permanentes Ejecutivas u Organos de Gobierno análogos de los mismos, en cuyo caso el límite máximo será el 33 por 100.

ARTICULO 29.º

1. Se abonarán asistencias por la participación en Tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades, en aquellos casos que expresamente lo autorice la Consejería de la Presidencia y Trabajo, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. La Consejería de la Presidencia y Trabajo clasificará a los mencionados Organos a efectos de percepción de asistencias, en la correspondiente categoría de entre las siguientes, siendo las cuantías a percibir las que se señalan en el anexo IV de este Decreto:

Categoría primera: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo A.

Categoría segunda: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo B.

Categoría tercera: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo C.

Categoría cuarta: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo D.

Categoría quinta: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo E.

3. Las cuantías fijadas en el citado anexo IV se incrementarán en el 50 por 100 de su importe cuando las asistencias se devenguen por la concurrencia a sesiones que se celebren en sábados o en días festivos.

4. En los supuestos excepcionales en que, con independencia del número de aspirantes, la complejidad y dificultad de las pruebas de selección así lo justifiquen, la Consejería de la Presidencia y Trabajo, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá autorizar un incremento de hasta el 50 por 100 sobre las cuantías a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores, según los casos.

5. Una vez conocido el número de aspirantes la Consejería de la Presidencia y Trabajo, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, fijará para cada convocatoria el número máximo de asistencias que pueden devengarse teniendo en cuenta las sesiones previsibles según el número de aspirantes, el tiempo necesario para elaboración de cuestionarios, corrección de ejercicios escritos y otros factores de tipo objetivo.

Dentro del límite máximo de asistencias fijado por la Consejería de la Presidencia y Trabajo, el presidente de cada órgano determinará el número concreto de las que corresponde a cada miembro de acuerdo con las actas de las sesiones celebradas.

6. Las asistencias se devengarán por cada sesión determinada con independencia de si ésta se extiende a más de un día, devengándose una única asistencia en el supuesto de que se celebre más de una sesión en el mismo día.

7. La Consejería de la Presidencia y Trabajo, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, aplicando criterios análogos a los expuestos en los apartados anteriores, clasificará a los restantes

Tribunales y órganos encargados de la selección de personal para su ingreso en la Administración como personal laboral o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

8. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refiere el presente artículo un importe total por año natural superior al 10 por 100 de las retribuciones anuales que correspondan por el puesto de trabajo principal, cualquiera que sea el número de Tribunales u órganos similares en los que se participe.

Cuando la asistencia devengada superen el límite anterior como consecuencia de la participación en más de un Tribunal u órgano similar, el interesado lo pondrá en conocimiento de aquel en que se produzca tal exceso quien comunicará dicha circunstancia al correspondiente centro pagador con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 27 de este Decreto.

ARTICULO 30.º

1. Se podrán abonar asistencias por la colaboración, con carácter no permanente ni habitual, en las actividades a cargo de los institutos o escuelas de formación y perfeccionamiento de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en que se impartan ocasionalmente conferencias o cursos, así como en los congresos, ponencias, seminarios y actividades análogas incluidos en los programas de actuación de dichas Instituciones, dentro de las disponibilidades presupuestarias para tales atenciones y siempre que el total de horas del conjunto de estas actividades no supere individualmente el máximo de 75 al año.

2. Las remuneraciones a percibir se ajustarán a los baremos que, al efecto, se aprueben por los citados institutos o escuelas, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. En ningún caso se podrá percibir por el conjunto de las asistencias a que se refiere el presente artículo el importe mensual superior al 25 por 100 de las retribuciones asimismo mensuales que correspondan por el puesto de trabajo principal.

Cuando las asistencias devengadas superen el límite anterior como consecuencia de la colaboración en más de un Instituto o Escuela, el interesado lo pondrá en conocimiento de aquel en que se produzca el exceso a los mismos efectos previstos en el apartado 8 del artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Decreto tiene carácter supletorio para todo el personal al servicio de la Junta de Extremadura, Organismos Autónomos y Entidades dependientes de la misma, que no se halle incluido en su ámbito de aplicación.

Segunda.—El personal integrado en los Grupos 1.º y 2.º del Anexo I de esta Disposición podrán ser resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados cuando en algún acto protocolario u oficial, debidamente justificado, se vean obligados a realizar un

gasto extraordinario que supere las cantidades que se les asignan en concepto de indemnización. Asimismo dicho personal no percibirá indemnizaciones por razón de asistencia.

Tercera.—Con carácter excepcional, la autoridad competente para acordar la comisión, podrá autorizar el régimen de resarcimiento según gastos realizados.

Cuarta.—1. Los titulares de las Comisiones de servicio a que se refiere el presente Decreto que sufran minusvalía de tal naturaleza que les obligue necesariamente a contar con un acompañante cuidador de su persona, devengarán los gastos por manutención y alojamiento en cuantía doble a la establecida para el personal no minusválido, teniendo asimismo derecho a ser indemnizados del importe realmente gastado y justificado por gastos de viaje del citado acompañante, de acuerdo con las mismas condiciones y límites que correspondan al titular minusválido.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior se considerará justificada la necesidad de precisar acompañante si los minusválidos requieren la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, previo informe que deberá emitir el equipo multiprofesional correspondiente.

Quinta.—En los casos excepcionales no regulados por este Decreto de servicios que originen gastos que hayan de ser indemnizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 apartado f) de la Ley 2/1986 de 23 de mayo, corresponderá a las Consejerías de Economía y Hacienda y de Presidencia y Trabajo, la aprobación conjunta del correspondiente régimen de resarcimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 85/1984 de 27 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cada Consejería, Entidad y Organismo sufragará las indemnizaciones y demás compensaciones que se devenguen en los servicios que de él dependan, cualquiera que sea el ramo de la Administración a que pertenezca el personal que haya de realizarlos, dentro de los créditos presupuestarios asignados al efecto.

Segunda.—Cuando se confiera una comisión de servicio a personal que no figure expresamente señalado en el Anexo I de este Decreto se determinará en la orden que la motiva el grupo en que deba considerarse incluido.

Esta asimilación deberá ser autorizada por la Consejería de Presidencia y Trabajo previo informe de la de Economía y Hacienda.

Tercera.—Los derechos que se recauden en cada oposición, concurso o prueba selectiva por la partici-

pación de aspirantes en las mismas constituirán ingresos presupuestarios de la Junta de Extremadura. Dichos derechos, que se fijarán expresamente en las Disposiciones que convoquen las pruebas selectivas, serán satisfechos por los aspirantes al presentar la instancia y no podrán ser devueltas más que en el caso de no ser admitidos a examen por falta de alguno de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

Con objeto de hacer frente a los gastos que se originen en cada oposición, concurso o prueba selectiva se proveerá al correspondiente Tribunal, una vez constituido, antes del comienzo de las pruebas, de las oportunas cantidades a justificar que resulten precisas para hacer frente a tales gastos.

Cuarta.—El importe de las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto será revisado periódicamente mediante acuerdo del Consejo de Gobierno que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura.

Quinta.—Por las Consejerías de Economía y Hacienda y de la Presidencia y Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas, en su caso, para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sexta.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 11 de abril de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
ANGEL ALVAREZ MORALES

A N E X O I

Clasificación de personal

Grupo 1.º: Miembros del Consejo de Gobierno.

Grupo 2.º: Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y cualquier otro cargo asimilado a los anteriores.

Grupo 3.º: Jefes de Gabinete y personal encuadrado en los Grupos A y B de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura.

Grupo 4.º: Personal encuadrado en el Grupo C de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura.

Grupo 5.º: El personal no incluido en los Grupos anteriores.

ANEXO II

Dietas en territorio nacional

Grupos	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1	12.900	7.100	20.000
Grupo 2	11.400	5.600	17.000
Grupo 3	6.400	4.600	11.000
Grupo 4	4.900	3.600	8.500
Grupo 5	4.000	3.000	7.000

ANEXO III

Dietas en el extranjero

1.—Clasificación de países por zonas

ZONA A

Dinamarca
Estados Unidos
Gran Bretaña
Holanda
Japón
Nigeria
Noruega
Suecia

ZONA B

Australia
Bélgica
Emiratos Arabes
Finlandia
Francia
Guinea Ecuatorial
Italia
Jamaica
Luxemburgo
República Federal Alemana
Siria
Suiza

ZONA C

Arabia Saudí
Argelia
Austria
Bulgaria
Canadá
Congo
Costa de Marfil
Checoslovaquia
China
Egipto
Filipinas
Gabón
Grecia
Indonesia
Irak
Irlanda
Islandia

Jordania
Kuwait
Libia
Mozambique
Polonia
Portugal
Puerto Rico
Senegal
Sudán
U.R.S.S.
Zaire
Yemen

ZONA D

Argentina
Bolivia
Brasil
Cabo Verde
Colombia
Costa Rica
Cuba
Chile
Ecuador
El Salvador
Etiopía
Ghana
Guatemala
Haití
Honduras
Hungria
India
Irán
Kenia
Libano
Liberia
Malasia
Malta
Mauritania
Marruecos
México
Nicaragua
Nueva Zelanda
Panamá
Paraguay
Perú
República Dominicana
Rumania
Sudáfrica
Turquía

2.—Importe de las dietas según grupos y zonas

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
ZONA A			
Grupo 1.º	28.700	13.000	41.700
Grupo 2.º	27.200	11.500	38.700
Grupo 3.º	20.400	10.300	30.700
Grupo 4.º	18.000	9.800	27.800
Grupo 5.º	16.200	9.400	25.600

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
ZONA B			
Grupo 1.º	23.600	12.700	36.300
Grupo 2.º	22.100	11.200	33.300
Grupo 3.º	16.600	10.000	26.600
Grupo 4.º	14.500	9.500	24.000
Grupo 5.º	13.100	9.000	22.100
ZONA C			
Grupo 1.º	20.000	11.900	31.900
Grupo 2.º	18.500	10.400	28.900
Grupo 3.º	13.800	9.200	23.000
Grupo 4.º	12.100	8.600	20.700
Grupo 5.º	10.900	8.300	19.200
ZONA D			
Grupo 1.º	14.300	10.400	24.700
Grupo 2.º	12.800	8.900	21.700
Grupo 3.º	9.600	7.700	17.300
Grupo 4.º	8.500	7.200	15.700
Grupo 5.º	7.700	6.700	14.400

ANEXO IV

Asistencias por participación en Tribunales de oposición o concursos u otros órganos encargados de la selección de personal

Categoría	Importe pesetas
Categoría primera:	
Presidente y Secretario	6.552
Vocales.....	6.116
Categoría segunda:	
Presidente y Secretario	6.116
Vocales.....	5.679
Categoría tercera:	
Presidente y Secretario	5.679
Vocales.....	5.242
Categoría cuarta:	
Presidente y Secretario	5.242
Vocales.....	4.805
Categoría quinta:	
Presidente y Secretario	4.805
Vocales.....	4.368

ORDEN de 6 de junio de 1989, del Consejo de la Presidencia y Trabajo, por la que se regula la concesión de ayudas a Entidades Locales para actuaciones en materia de Protección Civil.

La Protección Civil Municipal tiene como fin la

configuración de una organización en base a los recursos municipales, con la colaboración de las distintas Administraciones Públicas, para garantizar una coordinación preventiva y efectiva ante situaciones de emergencia, mediante la realización de actividades que permitan evitar las mismas, reducir sus efectos, reparar los daños y, en su caso, contribuir a corregir las causas que dan origen a las mismas.

Consciente de la importancia y trascendencia de que la protección civil a nivel municipal o supramunicipal vaya desarrollándose convenientemente como base para la protección y seguridad integral de los ciudadanos, por la presente Orden se establece el régimen de ayudas y subvenciones a Entidades Locales, para la organización, puesta en marcha y ejecución de planes y programas de protección civil, al objeto de lograr una mayor protección física de las personas y de los bienes en situación de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria, en las que la seguridad y la vida de las personas pueden peligrar y sucumbir masivamente por la acción de elementos naturales, técnicos o conductas humanas.

Igualmente, se incluye, como programas subvencionables preferentemente, aquellos propuestos por mancomunidades o agrupaciones supramunicipales constituidas o que se constituyan para combatir con mayor eficacia y economía de medios las catástrofes y siniestros que se puedan producir en los núcleos urbanos o la extinción de incendios forestales, paliando los efectos destructivos y perjudiciales que ocasionan.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, y previo informe favorable de la Comisión Permanente de Protección Civil, se dispone lo siguiente:

ARTICULO 1

Por la presente Orden, se regula la concesión de ayudas y subvenciones a Entidades Locales extremeñas, para el desarrollo de planes y programas de Protección Civil durante el año 1989, con cargo a los Créditos de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, de los Presupuestos Generales de la Junta de Extremadura.

ARTICULO 2

Podrán concurrir a la presente convocatoria todos los Municipios menores de 20.000 habitantes, Entidades Locales Menores y Entes Supramunicipales comprendidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 3

Podrán ser objeto de ayuda o subvención los siguientes programas, en el orden preferente que se indica:

1.º.—Promoción, organización y mantenimiento de la formación del personal, voluntario o no, de los servicios relacionados con la Protección Civil, y, en especial, de mandos y componentes de los servicios